



**R**ESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QD/PAN/008/2009 RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.

**ANTECEDENTE:**

**ÚNICO.-** Siendo las 9:58 horas del día 03 de julio de 2009, la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de Queja y Denuncia, de fecha 29 de junio de 2009, con sus respectivos anexos, presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Gobierno del Estado de Campeche y de su Titular el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I, II y IV, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII y XXIX, 180 fracciones XII y XVII, 181 fracciones XV y XXV, 182, 183 fracciones VII y IX, 459 inciso b), 468, 511, 513, 516, 518 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción V, 12, 13, 14, 15, 16 fracción III, 17 fracción I, 18, 21 y 23 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



## CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III. Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 18 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche competente para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones establecido por el citado Reglamento, con motivo del escrito presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Gobierno del Estado de Campeche y su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, por hechos que estima violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistentes en la realización de difusión de actividades



gubernamentales, respecto de la instalación de la primera piedra de los Hospitales de Hopelchén y Palizada; la entrega de estímulos en la Universidad Autónoma de Campeche, la iniciación del Banco de Sangre; de energía eléctrica y relleno de calles en el municipio de Calkiní, por considerar que, con ello, los denunciados han cometido una infracción a lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- IV.** El escrito de queja y/o denuncia de fecha 29 de junio de 2009, recibido a las 9:58 horas del día 03 de julio de 2009 por la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche contó con los anexos consistentes en 2 copias simples del mismo y en los ejemplares con 2 copias de cada uno de los periódicos: “El Expreso” del día miércoles 10, “Tribuna” del día jueves 11, “Tribuna” del día domingo 14, “Por Esto” del día viernes 5, “El Expreso” del día jueves 11, “Crónica de Campeche” del día domingo 14, “Crónica de Campeche” del día martes 16, “Tribuna” del día martes 16, “Novedades” del día martes 16, y “Tribuna” del día viernes 19, todos del mes de junio de 2009; fue presentado por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Gobierno del Estado de Campeche y de su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, por considerar que, con ello, los denunciados han cometido una infracción a lo establecido en los artículos 459 inciso b) y 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Razón por la cual se convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 30 de julio de 2009 con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- V.** Como consecuencia de dicho análisis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió un Acuerdo en cuyos Puntos Resolutivos Primero, Cuarto, Quinto y Sexto aprobó lo siguiente: admitir la denuncia recibida; notificar a cada uno de los denunciados en el domicilio proporcionado por el denunciante, emplazándolos para que, conforme a lo establecido en el propio Reglamento, contestaren lo que a su derecho conviniera; y notificar la admisión de la denuncia al propio denunciante.
- VI.** Para cumplimentar lo ordenado por la Junta General Ejecutiva en su Acuerdo de fecha 30 de julio de 2009, mediante oficio SEGC/2327/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche designó a los Licdos. Mario Alberto Puy Rodríguez y/o Arie Alberto Porras Pérez, Asistente Jurídico y Auxiliar Técnico, adscritos a la Asesoría Jurídica del Consejo General de este Instituto, procediendo el primero de los nombrados a llevar a cabo la notificación instruida en los domicilios proporcionados por el denunciante en su escrito original de queja y/o denuncia: por una parte, al Gobierno del Estado de Campeche en el domicilio ubicado en la calle 8 S/N, de la Colonia Centro, en el Palacio de Gobierno Estatal, a un costado del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, mediante Oficio núm. SECG/2328/2009 de la misma fecha, notificación que fue recibida el día 8 de septiembre de 2009 a las 12:01 horas en la Unidad de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Gobierno por el C. Miguel Ángel Chan González, quien propuso a la C. Edwina Vanessa Doderó López como testigo, firmando el C. Abner Ronces Mex como testigo por parte de esta autoridad en la diligencia en mención, mediante la cual se dio cumplimiento al punto Cuarto del citado Acuerdo, con el que se hizo de su conocimiento el inicio del plazo de (5) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que el



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CONSEJO GENERAL



denunciado contestare por escrito lo que a su derecho conviniera y aportare las pruebas que considerase pertinentes, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 12:01 horas de esa fecha, misma que obra en el expediente relativo.

De igual manera, el Asistente Jurídico comisionado notificó, mediante Oficio núm. SECG/2329/2009 de la misma fecha, al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en el domicilio ubicado en la calle 8 S/N, de la Colonia Centro, en el Palacio de Gobierno Estatal, a un costado del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, notificación que fue recibida el día 8 de septiembre de 2009 a las 12:05 horas en Control de Gestión del Gobierno del Estado por el C. Miguel Ángel Chan González, quien propuso a la C. Edwina Vanessa Dodero López como testigo, firmando el C. Abner Ronces Mex como testigo por parte de esta autoridad en la diligencia en mención, con lo que se dio cumplimiento al punto Quinto del citado Acuerdo, y se hizo de su conocimiento el inicio del plazo de (5) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que contestare por escrito lo que a su derecho conviniera y aportare las pruebas que considerase pertinentes, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia practicada en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 12:05 horas de esa fecha, misma que obra en el expediente relativo.

De igual manera, se notificó el Acuerdo de Admisión de la Denuncia al C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante oficio núm. SECG/2330/2009 de la misma fecha, en el predio marcado con el numero 03 de la Calle 63 entre 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, notificación que fue recibida el día 8 de septiembre de 2009 a las 13:08 horas por el C. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, quien propuso a la C. Maylen Guadalupe Martínez Gutiérrez como testigo, firmando el C. Abner Ronces Mex como testigo por parte de esta autoridad en la diligencia en mención, mediante la cual se dio cumplimiento al punto Sexto del citado Acuerdo, recabándose el acuse de recibo correspondiente y haciéndose constar la diligencia en el Acta levantada por el Asistente Jurídico a las 13:08 horas de esa misma fecha, las cuales obran también en los autos del expediente relativo y que se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tales diligencias se realizaron en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 21 del Reglamento que regula el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que se encuentra vigente y resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que dispone que debe EMPLAZARSE a los denunciados en el presente caso el Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, de manera personal, ya que como afectados deben tener conocimiento de la denuncia instaurada en su contra para que contesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, hecho que obedece a la necesidad de comunicar la existencia y contenido de la denuncia, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse, estableciéndose de ese modo la presunción humana y legal de que los denunciados conocerán realmente la existencia y contenido de la denuncia que los involucra, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos de autoridad, circunstancia que se robustece con el texto de la Tesis S3EL053/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS”.



**VII.** A las 15:01 horas del día 08 de septiembre de 2009, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio SG/418/2009 de fecha 09 del mismo mes y año, signado por el M. en D. Ricardo Medina Farfán, en su calidad de Secretario de Gobierno, mediante el cual dio contestación a los Oficios Números SECG/2328/2009 y SECG/2329/2009 de fechas 31 de agosto del año 2009, respecto del Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, relativos a la Queja presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones instruido en el Expediente JGE/QD/PAN/008/2009, por hechos que estima violatorios al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistentes en la realización de difusión de actividades gubernamentales: la instalación de la primera piedra de los Hospitales de Hopelchén y Palizada; la entrega de estímulos en la Universidad Autónoma de Campeche; la iniciación del Banco de Sangre; de energía eléctrica y relleno de calles en el municipio de Calkiní, documento que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**VIII.** De los escritos de contestación de denuncia se transcribe lo siguiente:

- I. “**1.** Es falso que el Gobierno del Estado de Campeche hubiese infringido las disposiciones legales en materia de difusión de propaganda gubernamental previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Lo cierto es que el quejoso no refiere ni mucho menos acredita alguna violación a las disposiciones aplicables. En virtud de que el inicio de las obras de los Hospitales de Hopelchén y Palizada a las que el quejoso se refiere no constituyen actividades de propaganda sino el cumplimiento a las responsabilidades del Gobierno del Estado en Materia de Salud en beneficio de la población de los municipios. **2.** En el periódico Expreso de Campeche se publicó la actividad de entrega de estímulos de la Universidad Autónoma de Campeche, el quejoso no refiere que dicha nota periodística se hubiese publicado a instancia del Gobierno del Estado de Campeche. Lo publicado por el periódico corresponde a una determinación del propio diario, sin que el contenido de la nota pueda ser imputado al Gobierno del Estado de Campeche. Además es una contribución a la importante tarea que desarrolla la Universidad Autónoma de Campeche que forma parte de las obligaciones del Gobierno del Estado en apoyo a la educación y no puede, por sí misma, considerarse una tarea de propaganda gubernamental, en particular cuando el quejoso no acredita que el Gobierno del Estado hubiese difundido como propaganda la actividad. **3.** En el periódico Tribuna de Campeche con fecha jueves 11 de junio de este año se publicó la actividad gubernamental consistente en el Banco de Sangre. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en ninguna de sus disposiciones prescribe que la actividad del Gobierno del Estado debe ser suspendida durante el proceso electoral y menos, por supuestos, tratándose de actividades prioritarias como son las que tienen por objeto mejorar la atención en materia de salud de los campechanos, por lo que no puede considerarse como un acto de propaganda. En lo relativo al inicio de las obras relativas al banco de sangre hubiese sido publicado como nota informativa por el periódico a que el quejoso se refiere, no es imputable al Gobierno del Estado. **4.** El día domingo 14 de junio, aparece publicada una nota en el periódico Tribuna de Campeche, en la que se expresa la declaración del Gobernador de toda actividad gubernamental que pretende realizar sobre energía eléctrica y relleno de calles por más de dos millones de pesos en el municipio de Calkiní. El quejoso no formula afirmación alguna tendiente a acreditar que la publicación en cuestión sea imputable al Gobierno del Estado, o que éste hubiese promovido la publicación de dicha nota como una actividad de propaganda. Lo cierto es que la atención a





“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CONSEJO GENERAL



las necesidades de los habitantes del municipio de Calkiní en materia de acceso a la energía eléctrica y las de apoyo a las autoridades municipales para el relleno de calles forma parte de las tareas ordinarias del Gobierno del Estado, sin que ninguna disposición de la Ley Electoral obligue a la suspensión durante los procesos electorales. Lo publicado por el periódico es responsabilidad exclusiva del propio diario. **5.** Por lo que se refiere a la inauguración de la 4ª etapa de la Avenida Perfecto Baranda Berrón, que conduce a Lerma. No puede considerarse actividad gubernamental la actividad del Gobierno del Estado para mejorar vialidades en el territorio del Estado, ni mucho menos es imputable al Gobierno del Estado lo que en relación a dicha actividad fue publicado advirtiéndose que el mismo quejoso omite referir en su escrito de Queja, en que consistió la supuesta propaganda, siendo que ni siquiera menciona la publicación que motiva su denuncia. **6.** En lo que se refiere a la afirmación del Quejoso en cuanto a que la actividad de gubernamental no solo se publica en el periódico Tribuna de Campeche, sino en todos los periódicos del Estado, dicho señalamiento resulta frívolo, cuando ni siquiera se señalan los periódicos, las fechas y las notas en particular que motiva su denuncia. En cuanto al periódico “Por Esto”, de fecha 5 de julio de presente año, en su escrito el Quejoso no refiere en que consiste la supuesta propaganda gubernamental que motiva su denuncia, por lo que resulta infundada”.

II. “Que se refiere a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que invoca el Quejoso: No resulta aplicable lo previsto en el artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, toda vez que el denunciante ni refiere, ni mucho menos acredita, que el Gobernador Constitucional del Estado de Campeche hubiese incurrido en violación alguna a las disposiciones electorales aplicables en materia de difusión de propaganda gubernamental. De igual manera es falso que el Gobernador del Estado de Campeche o el titular del Poder Ejecutivo hubiesen infringido lo previsto en el artículo 306 del ordenamiento electoral, como ha quedado expuesto, la Queja interpuesta resulta frívola, sin que refiera o acredite conducta contraria a derecho alguna que pueda ser imputada a los funcionarios del Gobierno del Estado o a su titular en materia de propaganda gubernamental”.

III. “Que por las razones antes expuestas la Queja que motiva la presente comunicación debe ser declarada improcedente”.

**IX.** Con fecha 14 de septiembre de 2009, la Junta General Ejecutiva llevó a cabo nuevamente una reunión de trabajo en la que acordó tener por presentada y admitida la contestación que a la denuncia hicieron el Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, a través del M. en D. Ricardo Medina Farfan en su calidad de Secretario de Gobierno, respecto de la denuncia presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que los autos del Expediente JGE/QD/PAN/008/2009 pasaran a la elaboración del correspondiente Dictamen, mismo que deberá ser puesto a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión que éste celebre. Este Acuerdo fue notificado con los Oficios No. SECG/2468/2009 y SECG/2469/2009, de fechas 18 de septiembre de 2009, al Gobierno del Estado de Campeche y al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en el domicilio dado por el denunciante ubicado en la calle 8 S/N, de la Colonia Centro, en el Palacio de Gobierno Estatal, a un costado del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, notificaciones que fueron recibidas en la Unidad de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Gobierno el día 16 de diciembre de 2009 a las 11:03 y 11:04 horas. Es conveniente mencionar que dicho Acuerdo también se notificó, mediante oficio núm. SECG/2470/2009 de la misma fecha, al denunciante C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante



Propietario del Partido Acción Nacional, en el Predio marcado con el numero 03 de la Calle 63 entre 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, notificación que fue recibida el día 16 de diciembre de 2009 a las 09:35 horas por el C. Candelario del Jesús Huerta López.

- X. Habiéndose integrado los elementos anteriormente mencionados a los autos del expediente JGE/QD/PAN/008/2009, formado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; y 15 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, con fecha 23 de septiembre de 2009 emitió un Dictamen en el que procedió al estudio de los autos con la finalidad de proponer al Consejo General un Proyecto de Resolución respecto del fondo del asunto, estudio del cual se deriva, principalmente, lo siguiente:

- 1) La queja y/o denuncia fue interpuesta en contra del Gobierno del Estado de Campeche y de su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez.
- 2) El denunciante sustentó su escrito de queja y/o denuncia en la realización de hechos que estima violatorios del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, consistentes en: la realización de difusión de sus actividades gubernamentales, respecto de la instalación de la primera piedra de los Hospitales de Hopelchén y Palizada; la entrega de estímulos en la Universidad Autónoma de Campeche; la iniciación del Banco de Sangre; de energía eléctrica y relleno de calles en el municipio de Calkiní.
- 3) Como pruebas de los hechos el denunciante aportó Ejemplares con las notas de los periódicos: “El Expreso” del día miércoles 10, “Tribuna” del día jueves 11, “Tribuna” del día domingo 14, “Por Esto” del día viernes 5, “El Expreso” del día jueves 11, “Crónica de Campeche” del día domingo 14, “Crónica de Campeche” del día martes 16, “Tribuna” del día 16, “Novedades” del día martes 16, y “Tribuna” del día viernes 19, todos del mes de junio de 2009.

En los ejemplares de dichos Periódicos se constató la publicación de diversas notas periodísticas, entre ellas, algunas marcadas por el actor con tinta de color verde fluorescente en su contorno, y de cuya lectura esencialmente se extrae lo siguiente:

- Nota periodística publicada en el Periódico “El Expreso” el día 10 de junio de 2009, la cual se intitula “Educación, arma contra la inseguridad: Hurtado”, autor Víctor Valdez. En dicha nota el autor narra lo acontecido, desde su particular punto de vista, en la visita realizada por el Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez a la Universidad Autónoma de Campeche en este expresó que las mejores armas para combatir los vicios, la violencia y la delincuencia, son la educación, cultura y deporte. En la nota, el autor narra que en dicha visita el mandatario hizo entrega de equipos, supervisó obras de infraestructura, puso en marcha el centro de incubación, entregaron 131 reconocimientos al personal académico, entregó equipamiento a la Facultad de Ingeniería, equipos de laboratorio y parque vehicular.



- Nota periodística publicada en el Periódico “Tribuna” el día 11 de junio de 2009, la cual se intitula: “Inician el Banco de sangre; gasto de 58 mdp: JHV”. No se consigna el nombre del autor de la misma. Sin embargo en la misma se lee una relatoría de parte quien realizó la nota, en la que se señala que con una inversión de 58 millones de pesos inició la construcción del Banco Estatal de Sangre, asimismo, se narra que en dicho evento se contó con la asistencia del Gobernador, el cual presuntamente había anunciado la fecha en que el Hospital General de Especialidades comenzaría a funcionar, así como también que le había tomado la Protesta de Ley al Patronato del Centro Estatal de Oncología, así como, también se narra qué autoridades lo acompañaron a dicho evento.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Tribuna” el día 14 de junio de 2009, intitulada: “Nadie puede quitar ayuda gubernamental”. No se consigna el nombre del autor de la misma. Consiste en la narración de un evento realizado en Dzitbalché, Calkíni, en donde el Gobernador, en una gira de trabajo, había entregado en el Barrio de San Mateo, obras de energía eléctrica y había declarado que no se dejaran sorprender, que se encuentran establecidos en las normas y los requisitos para que se tenga acceso a los Programas. Asimismo, el autor resalta que San Mateo se encuentra enclavado en una zona paupérrima de la Junta Municipal y que no cuenta con calles pavimentadas.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Por Esto!” el día 5 de junio de 2009, de título: “El voto no se condiciona”. No se consigna el nombre del autor de la misma. Consiste en la narración de un evento en el que el Gobernador entregó obras de beneficio social para dotar de satisfactores básicos a las localidades con más de 100 habitantes, y que el Mandatario dio a conocer que al terminar el proceso electoral lo que debe perdurar es la unidad. De igual forma, el autor de la nota recalca que la gira de trabajo y entrega de obras inició en Chemblás, se señala a las personas que lo acompañaron y el monto total de la inversión realizada.
- Nota periodística publicada en el Periódico “El Expreso” el día 11 de junio de 2009 intitulada “No retrasamos obras: Hurtado” autor Víctor Valdez. En dicha nota el autor narra que en charla de prensa en su visita al Centro Estatal Oncológico, al cuestionarle acerca de la entrega de obras en la recta final de su gobierno el Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez, respondió que se estaban entregando y que había muchísimas obras que ya estaban hechas, y que éste además recorrió y verificó las labores que se realizan dentro del Centro Oncológico.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Crónica de Campeche” el día 14 de junio de 2009 intitulada: “Inaugura HV cuarta etapa de la Avenida “Perfecto Baranda Berrón”. No consigna el nombre del autor de la nota. Consistente en una nota informativa que señala que cumpliendo los compromisos asumidos con los habitantes de Lerma, el gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez inauguró la noche anterior la cuarta etapa de la avenida Perfecto Baranda Berrón, arteria que une a Campeche con la populosa comunidad y que se invirtieron en esta fase 14.2 millones de pesos. En la nota también se mencionan los asistentes al evento y se destaca el monto de lo invertido en dicha obra.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Crónica de Campeche” el día 16 de junio de 2009 intitulada: “Xpujil y sus comunidades con mejores servicios de salud: JCHV”. No





consigna el nombre del autor de la nota. Consistente en la crónica de un recorrido de supervisión que, como parte de una gira de trabajo que se realizó en Calakmul, llevó a cabo el Gobernador del Estado, en la que el autor indica que, en la tercera semana del mes de julio los más de ocho mil habitantes de esa cabecera municipal y de las diferentes comunidades y ejidos contarán con mejores servicios de salud, ya que se inauguraría el Hospital comunitario de Xpujil.

- Nota periodística publicada en el Periódico “Tribuna” el día 16 de junio de 2009, intitulada: “Calakmul, con 307 mdp en obras” No consigna el nombre del autor de la nota. Se puede observar que se refiere a un evento realizado en Dos Lagunas del Sur, Calakmul, en la que el Gobernador inauguró obras por 32 millones 107 mil 261 pesos. Asimismo, se narra que en gira de trabajo de casi 12 horas, Hurtado Valdez supervisó el avance del hospital comunitario de Xpujil; asimismo se indica quienes acompañaron al mandatario en la gira de trabajo, así como las diversas actividades que se llevaron a cabo en la misma.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Novedades” el día 16 de junio de 2009, de título: “La Secretaría de Turismo. Intensificación de Programas”. No consigna el nombre del autor de la nota. Pero se observa como nota de la Redacción del propio periódico y consiste en la narración de una entrevista realizada en la Terminal área al Secretario de Turismo, en la que mencionó que la Secretaría de Turismo en el Estado intensifica sus programas de promoción para lograr que durante los meses de julio y agosto haya un repunte por encima del 70% en la afluencia de visitantes y que el proyecto promocional será alargado hasta el mes de diciembre de ese año.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Novedades” el día 16 de junio de 2009, intitulada: “Equipan Hospital”. No se consigna el nombre del autor de la nota. En ella se narra que el Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez supervisó el avance de la obra ya casi concluida del Hospital Comunitario de Ixpujil, que brindaría atención a los cerca de ocho mil habitantes de esa cabecera, además de quienes viven en las comunidades aledañas.
- Nota periodística publicada en el Periódico “Tribuna” el día 19 de junio, intitulada: “Armamento y Equipo a Seguridad Pública”. No se consigna el nombre del autor de la nota, que señala que, al presidir la graduación de la undécima generación de la Policía Estatal Preventiva, el Gobernador entregó armamento y equipo de protección y comunicación por 5 millones 47 mil 873 pesos, asimismo, que el mandatario estatal destacó que Campeche tiene los índices de violencia e inseguridad más bajos del país y se entregaron uniformes completos, calzado, pistolas, radios, baterías, cargadores, esposas, detectores de metal, bastones, linternas, goggles tácticos, cascos y placas de protección balística.

**XI.** Del análisis realizado por la Junta General Ejecutiva respecto a las probanzas ofrecidas por el denunciante; se tiene que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia y de acuerdo con lo previsto por el artículo 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, las pruebas adjuntadas por el partido actor consistentes en “Notas periodísticas”, son documentales privadas, por lo tanto, su alcance probatorio será de acuerdo a las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en el expediente de cuenta, la



verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos los dichos elementos guarden entre sí, es decir, alcanzarán el valor de un indicio toda vez que su grado de convicción será de acuerdo a las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con los que puedan ser administrados. Dicho numeral a la letra dice *“Art. 519.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*. Por lo que, en el presente caso, según el criterio de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** las citadas notas periodísticas tienen el carácter de indicios, por lo que para efectos de determinar su fuerza indiciaria se debe ponderar las circunstancias en el caso concreto. Por ello, es preciso indicar que del análisis realizado al material probatorio se desprende lo siguiente:

A) Se ofrecen un total de 11 notas periodísticas, de las cuales:

- 1). Fue publicada por el periódico “Por Esto” el día 5 de junio de 2009.
- 2). Fue publicada por el periódico “El Expreso” los días 10 y 11 de junio de 2009.
- 3). Fue publicada por el periódico “Tribuna” los días 11, 14, 16 y 19 de junio de 2009.
- 4). Fue publicada por el periódico “Crónica de Campeche” los días 14 y 16 de junio de 2009.
- 5). Fue publicada por el periódico “Novedades” el día 16 de junio de 2009.

B) En 2 de las notas ofrecidas como pruebas aparece el nombre del autor; en las 9 restantes no se señala;

C) La publicación de las notas corresponde a los días 5, 10, 11, 14, 16 y 19 de junio de 2009;

D) Son temas abordados en las notas periodísticas en estudio, los siguientes:

- 1) Visita de supervisión del Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez a la Universidad Autónoma de Campeche, con entrega de equipos y supervisó obras de infraestructura;
- 2) Inicio de construcción del Banco Estatal de Sangre, así como el anuncio de fecha de funcionamiento del Hospital General de Especialidades;
- 3) Gira de trabajo en Dzitbalché, Calkíni en la que el Gobernador entregó en el Barrio de San Mateo obras de energía eléctrica;
- 4) Gira de trabajo del Gobernador a Chemblas con entrega de obras para dotar de satisfactores básicos a las localidades con más de 100 habitantes;
- 5) Recorrido de verificación de obras al Centro Oncológico Estatal;
- 6) Evento de la puesta en servicio de la 4ª. etapa de la Avenida Perfecto Baranda Berrón, en Lerma, Campeche;



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CONSEJO GENERAL



- 7) Gira de trabajo del Gobernador a Xpujil, Calakmul, Campeche, en la que se dio a conocer la inauguración del Hospital comunitario de Xpujil;
- 8) Gira de trabajo a Dos Lagunas del Sur, Calakmul, Campeche, en la que el Gobernador supervisó el avance de la obra del hospital comunitario de Xpujil.
- 9) Entrevista al Secretario de Turismo respecto de programas de promoción turística estatales;
- 10) Supervisión realizada por el Gobernador a la obra casi concluida del Hospital Comunitario de Ixpujil, Calakmul, Campeche, que brindaría atención a los cerca de ocho mil habitantes de esa cabecera, además de quienes viven en las comunidades aledañas;
- 11) Ceremonia de Graduación de la 11<sup>a</sup>. Generación de la Policía Estatal Preventiva, con entrega de armamento, equipo de protección y comunicación.

Conforme al análisis cronológico de las referidas notas se advierte que:

- a) La primera de ellas corresponde al día 5 de junio del año 2009;
- b) Una corresponde al día 10 de junio de 2009;
- c) Dos corresponden al día 11 de junio de 2009;
- d) Dos más corresponden al día 14 de junio de 2009;
- e) Cuatro corresponden al día 16 de junio de 2009; y
- f) Una corresponde al día 19 de junio de 2009.

De lo anterior se concluye que:

La nota del día 5 de junio de 2009 fue publicada por el Periódico “Por Esto”, y se refiere a una gira de trabajo del Gobernador a Chemblas, respecto de la entrega de obras para dotar de satisfactores básicos a las localidades con más de 100 habitantes.

La segunda, del día 10 de junio de 2009, fue publicada por el Periódico “El Expreso”, y se refiere a una visita de supervisión del Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez a la Universidad Autónoma de Campeche, con entrega de equipos y supervisó obras de infraestructura.

Ninguna de las anteriores notas pueden ser adminiculadas con algún otro elemento derivado ni de la denuncia, ni del expediente, ni de las misma probanzas ofrecidas por el actor, por lo que se estima que conservan el carácter de indicios, como meras referencias de hechos bajo la óptica muy propia y particular de la nota periodística que no refiere, ni supone, por sí misma, la comisión de falta alguna, conforme al contenido de la Consideración X de este documento.

De las 2 notas publicadas el día 11 de junio de 2009, una fue por parte de “Tribuna” y la otra de “El Expreso”, y se refieren en este orden, una de ellas al inicio de construcción del Banco Estatal de Sangre; al anuncio de fecha de funcionamiento del Hospital General de Especialidades, y la toma de protesta al patronato del Centro Oncológico y la otra nota al recorrido de verificación a dicho centro, mismas que, aunque guardan relación con una misma Institución Hospitalaria, pero se trata de notas de carácter informativo, que no consignan ni dan pie a suponer siquiera la comisión de falta administrativa electoral alguna por lo que, al no encontrarse tampoco soportadas o adminiculadas con otros elementos



que convicción y las dote de la calidad de prueba plena, continúan considerándose meros indicios en términos de lo considerado en el punto X de este documento.

De las 2 notas publicadas el día 14 de junio de 2009, en los periódicos “Tribuna” y “Crónica de Campeche”, se refieren, en este orden, a una gira de trabajo a Dzitbalché, Calkíni, Campeche, y la otra a la inauguración de una obra vial en Lerma, Campeche, se trata pues de las notas meramente informativas de 2 actos diferentes, en las que se consignan referencias distintas que no guardan relación alguna con ningún con ningún otro hecho soportado con las probanzas restantes y en las que de ningún modo puede deducirse o sugerirse siquiera la comisión de alguna falta a la normatividad electoral vigente y que en tal caso, conservan su carácter meramente “**indiciario**”, conforme a lo considerado en el punto X del presente documento.

De las 4 notas publicadas el día 16 de junio de 2009, se desprende lo siguiente:

1 de ellas por el periódico “Crónica de Campeche”;

1 más por el periódico “Tribuna” y las

2 restantes por el periódico “Novedades”.

Las 3 primeras se refieren, este orden, a una gira de trabajo que el Gobierno del Estado realizó en el Municipio de Calakmul, en las que se verificaron las obras del Centro Hospitalario de Ixpujil.

Ahora bien, las tres notas se refieren prácticamente a los mismos hechos, consisten en meras crónicas o referencias obtenidas del seguimiento que los medios hacen de la labor gubernamental, que tampoco evidencian o hacen suponer siquiera la comisión de hechos susceptibles de ser considerados violatorios de la normatividad electoral; que no es posible tampoco adminicularlos con ningún otro elemento probatorio para esos efectos y que, por lo tanto, en término de la Consideración X del presente documento, continúan conservando el carácter de “**prueba indiciaria**” únicamente.

La cuarta nota, se refiere a una entrevista del día 16 de junio de 2009 que le hiciera un reportero del citado periódico al Secretario de Turismo Estatal, hecho que ninguna relación guarda con la materia ni con el desarrollo de un Proceso Electoral; y que, dicha nota carecía del nombre del autor de las mismas, por lo que constituye la labor del ejercicio periodístico que se lleva acabo cuando un reportero o periodista acude directamente ante un personaje público para obtener, de primera mano, información precisa que le interesa conocer y para cuyos efectos interroga al sujeto que considera digna de crédito.

La última nota periodística aportada como prueba, publicada el día 19 de junio de 2009 en el periódico “Tribuna”, se refiere a otro hecho aislado de los ya analizados, como es la Ceremonia de Graduación de la 4ª. Generación de la Policía Estatal Preventiva, nota que consiste tan solo en la versión aportada como mera información del que hacer del Ejecutivo Estatal, sin aportar elemento alguno que devenga en la comisión de alguna falta de carácter electoral, y que, por las mismas consideraciones hechas respecto de las demás notas en estudio, constituyen mero indicio y no prueba en modo alguno las faltas denunciadas por el actor.



E) En resumen, puede afirmarse que en todas las notas periodísticas en estudio se observa una plena coincidencia respecto a que son mera narración del periodista al hacer una reseña de lo acontecido con motivo de la cobertura de eventos o giras de trabajo del mandatario estatal, así como, una entrevista realizada al Secretario de Turismo del Estado, como fue debidamente detallado en el punto anterior.

Sobre el particular, resultan ilustrativos los criterios sostenidos por diversos órganos jurisdiccionales que han estimado que las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, carecen de eficacia probatoria por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, pues no obstante su difusión pública, ello no supone que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre, en toda circunstancia, apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; siendo que en el presente caso, el quejoso solamente aportó como medios de prueba las citadas notas periodísticas, que no fueron administradas con otro tipo de probanzas para acreditar la presunta irregularidad aducida en su escrito de cuenta.

Para robustecer lo anterior, se citan las siguientes tesis: Tesis: I.13o.T.168 L, Novena Época. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Febrero de 2007, p. 1827; de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA”**; Y Tesis: I.4o.T.5 K, Novena Época, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: II, Diciembre de 1995, p. 541. **“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”**.

Aunado a lo anterior es pertinente mencionar que, como se mencionó en los párrafos arriba citados, las pruebas adjuntadas por el Partido actor tienen el carácter de Documentales Privadas, las cuales conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia de acuerdo con lo previsto por los artículos 512, 516, 517 y 519 del Código de la materia, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio, toda vez que su grado de convicción no es pleno, sino que la medida será de acuerdo a las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con lo que puedan ser administrados. Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso el denunciante en ninguna parte de su escrito señala expresamente lo que pretende acreditar con los ejemplares de los periódicos anexados y tampoco manifiesta de manera clara y sucinta los hechos en que basa su pretensión, es decir, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de acuerdo a lo establecido en los artículos 512, 516, 517 y 519 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a la letra dicen: **“Art. 512.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”** **“Art. 516.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”** **“Art. 517.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”** **“Art. 519.- Las documentales privadas, las técnicas, las**





*presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”. De ahí que no baste la sola presentación del escrito de denuncia de la que se desprende la simple narración de hechos, sino que éstos deben estar fehacientemente vinculados con los elementos de prueba aportados por el actor, para que sirvan de base para demostrar y acreditar la presunta infracción y la responsabilidad de los denunciados; pero es el caso que el denunciante solamente se limita a la exhibición de las notas periodísticas de diversos ejemplares, mismos que por sí solos no acreditan la infracción ni tampoco la responsabilidad, en su caso, de los denunciados de violar lo dispuesto en los numerales 306 y 459 inciso b) del Código de la materia. En razón de lo antes mencionado es por lo que el escrito de denuncia y sus anexos no satisfacen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el denunciante alude que se cometió la supuesta infracción por parte del Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, tal como ha sido debidamente manifestado; por lo que la Junta General Ejecutiva consideró que no es suficiente nada más narrar circunstancias, sino que éstas deben estar relacionadas con las pruebas ofrecidas por el actor, mencionando lo que pretende acreditar con las mismas, que deben contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ello es razón suficiente para sustentar que las probanzas en comento por sí, son solamente indicios, como ha sido debidamente asentado.*

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar, que el Partido actor pretendía acreditar con la presentación de 11 notas periodísticas, que el Gobierno del Estado de Campeche y su Titular C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, habían cometido violaciones a los artículos 305, 306 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, porque no obstante que la ley electoral obliga a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de actividades gubernamentales, se seguían realizando, como en el caso de la instalación de la primera piedra de los Hospitales de Hopelchén y Palizada, la entrega de estímulos en la Universidad Autónoma de Campeche, la iniciación del Banco de Sangre, de energía eléctrica y relleno de calles en el municipio de Calkiní.

La Junta General Ejecutiva estimó como se asentó en el párrafo anterior, que si bien las probanzas aportadas tienen el carácter de indicios, estas solamente acreditan la difusión de notas periodísticas las cuales contienen una narración de eventos desplegados por el periodista como parte de su trabajo, en las que se señala diversas giras de trabajo y eventos a los que asistió el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su calidad de mandatario estatal, sin embargo, de las mismas no se actualiza trasgresión a la normatividad electoral, toda vez que no es posible advertir que se hayan conculcado los numerales 305 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche a los que aduce el actor, o cualquiera otra disposición del mismo, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 306 del Código de la materia el cual a la letra dice: *“Art. 306.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y de los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”*. Lo anterior es así, toda vez que la publicación de dichas notas, solamente contienen una cobertura noticiosa de actividades diversas en las que supuestamente participan el Gobernador Jorge Carlos Hurtado Valdez o bien otros personajes públicos, por lo que, se reitera fueron resultado de la labor periodística que desempeña un medio impreso en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa; por tanto, es dable



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CONSEJO GENERAL



colegir que las mismas no fueron solicitadas y/o contratadas por persona alguna, toda vez que, en la especie, no se advierte ni tampoco se prueba que se trate de inserciones que hubiesen sido ordenadas y/o pagadas por el Gobierno del Estado de Campeche o por su Titular el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, con la finalidad de llevar a cabo la propaganda gubernamental en medios de comunicación social, sino que dicha difusión se realizó únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público; así como tampoco cuentan con adminiculación con elemento probatorio alguno que demuestre fehacientemente la veracidad de lo expuesto por el quejoso al ofrecerlas como prueba, es decir, no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción sobre la pretensión del actor. Por lo que la Junta General Ejecutiva, en este sentido, pudo constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que funda su pretensión el quejoso Lic. Carlos Eliezer Ancona Salazar Representante Propietario del Partido Acción Nacional, únicamente tiene sustento en la apreciación subjetiva de las notas periodísticas aportadas, las cuales aportan un mero indicio pero con respecto a las giras de trabajo y eventos asistidos por el Mandatario, mas no con respecto a lo que el actor pretende denunciar, ni tampoco en su escrito de cuenta aporta elemento alguno adicional que se pudiera adminicular toda vez que en el mismo se limita a transcribir someramente de lo informado en las notas periodísticas de fechas 5,10, 11, 14 y 16 de junio de 2009.

- XII.** Por otra parte de las contestaciones al escrito de queja y/o denuncia por parte de los denunciados, en relación a los Oficios Números SECG/2328/2009 y SECG/2329/2009 de fechas 31 de agosto del año 2009, respecto del Gobierno del Estado de Campeche y el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, relativo a la Queja presentada por el C. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, instruido en el Expediente JGE/QD/PAN/008/2009, se observa que los denunciados expresaron en su parte medular que era falso que el Gobierno Constitucional del Estado de Campeche y el C. Jorge Carlos Hurtado Valdez hubiesen infringido las disposiciones legales en materia de difusión de propaganda gubernamental previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; que las obras de los Hospitales de Hopolchén y Palizada a las que el quejoso se refiere no constituyen actividades de propaganda sino el cumplimiento de responsabilidades del Gobierno del Estado en materia de salud en beneficio de la población de los Municipios; que lo publicado en el periódico “El Expreso” se publicó la actividad de entrega de estímulos de la Universidad Autónoma de Campeche, lo publicado por el periódico corresponde a una determinación del propio diario, sin que el contenido de la nota pueda ser imputado al Gobierno del Estado de Campeche. También, es el caso que en el periódico Tribuna de fecha jueves 11 de junio del 2009, se publicó la actividad gubernamental consistente en el Banco de Sangre, siendo que el inicio de las obras relativas al banco de sangre hubiese sido publicado como nota informativa por el periódico a que el quejoso se refiere, tampoco no es imputable al Gobierno del Estado. En el periódico Tribuna, expresa la declaración del Gobernador de toda actividad gubernamental que pretende realizar sobre energía eléctrica y relleno de calles por más de dos millones de pesos en el municipio de Calkiní, lo publicado por el periódico es responsabilidad exclusiva del propio diario. En lo que respecta a inauguración de la 4ª etapa de la Avenida Perfecto Baranda Berrón, que conduce a Lerma no es imputable al Gobierno del Estado lo que en relación a dicha actividad fue publicado advirtiéndose que el mismo quejoso omite referir en su escrito de Queja, en que consistió la supuesta propaganda, siendo que ni siquiera menciona la publicación que motiva su denuncia. Por otra parte, la afirmación del Quejoso en cuanto a que la actividad gubernamental no solo se publica en el periódico Tribuna de Campeche, sino en todos los periódicos del Estado, dicho señalamiento resulta frívolo, cuando que ni siquiera se señalan los periódicos, las fechas y las notas en particular que motiva su denuncia. En cuanto al periódico “Por Esto”, de fecha 5 de julio de presente año, en su escrito el Quejoso no refiere en que consiste la supuesta propaganda gubernamental que motiva su denuncia, por



lo que resulta infundada su pretensión. Toda vez que el actor pretende demostrar su dicho mediante diversos ejemplares de periódicos adjuntados a su escrito inicial de denuncia como pruebas documentales privadas. De las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inaplicable lo previsto en el artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, toda vez que el denunciante ni refiere, ni mucho menos acredita, que el Gobierno del Estado de Campeche y el C. Jorge Carlos Hurtado Valdez, hubiesen incurrido en violación alguna a las disposiciones electorales aplicables en materia de difusión de propaganda gubernamental. Igualmente es falso que el Gobierno del Estado de Campeche o el titular del poder ejecutivo hubiesen infringido lo previsto en el artículo 306 del ordenamiento electoral, siendo que la Queja interpuesta resulta frívola sin que refiera o acredite conducta contraria a derecho que pueda ser imputada a los funcionarios del Gobierno del Estado de Campeche o a su titular en materia de propaganda gubernamental.

**XIII.** Por lo anteriormente expuesto y razonado, la Junta General Ejecutiva determinó que las documentales privadas descritas aun que tienen el carácter de indicios, éstas solamente acreditan la difusión de notas periodísticas las cuales contienen una narración de eventos desplegados por el periodista como parte de su trabajo, en las que se señala diversas giras de trabajo y eventos a los que asistió el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su calidad de Mandatario Estatal, sin embargo de las mismas, **no se actualiza trasgresión a la normatividad electoral**, toda vez que **no se encontró irregularidad alguna, respecto de propaganda gubernamental** que viole las disposiciones del Código de la materia, ya que **no es posible advertir que se hayan conculcado los numerales 305 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche a los que aduce el actor**, o cualquier otra disposición del mismo, **ni tampoco lo dispuesto en el artículo 306** del Código de la materia, por lo que, se reitera fueron resultado de la labor periodística que desempeña un medio impreso en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa por tanto, es dable colegir que las mismas no fueron solicitadas y/o contratadas por persona alguna, toda vez que en la especie no se advierte que se trata de inserciones pagadas con la finalidad de llevar a cabo la propaganda gubernamental en medios de comunicación social, sino que dicha difusión se realizó únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público; así como tampoco cuentan con adminiculación con elemento probatorio alguno que demuestre fehacientemente la veracidad de lo expuesto por el quejoso al ofrecerlas como prueba, es decir, no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción sobre la pretensión del actor.

**XIV.** Por todo lo señalado en los párrafos anteriores, la Junta General Ejecutiva estimó que al no haberse acreditado en autos la denunciada violación a lo dispuesto en los numerales 306 y 459 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, toda vez que no se encontró irregularidad alguna respecto de propaganda gubernamental que viole las disposiciones del Código de la materia y en atención al principio de presunción de inocencia consagrado como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción cuando no existe prueba que acredite de manera fehaciente los hechos que demuestren plenamente su responsabilidad, el cual rige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos la libertad y el debido proceso; además, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad



y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras que no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido de que como principio de todo Estado Constitucional como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo en el ámbito del proceso penal sino también por cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión por ende del derecho electoral; lo anterior se robustece con las Tesis XLIII/2008, S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**; **“PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** Y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**. Por todo lo anterior, la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, estima procedente proponer al Consejo General no imponer sanción alguna al Gobierno del Estado de Campeche ni al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en virtud de que no se acreditó la falta y presunta responsabilidad denunciada, en términos de lo dispuesto en el numeral 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y con fundamento en lo que dispone el Artículo 15 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del propio Código, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- XV.** Como consecuencia de lo anterior, la Junta General Ejecutiva estimó proponer al Consejo General que, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de la materia, se instruya al Titular de la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo para que notifique la presente Resolución al Representante del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como también, mediante oficio al que se acompañe copia certificada de la presente Resolución, al Gobierno del Estado de Campeche y al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, para los efectos legales a que haya lugar, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I y XXV del Código de la materia.
- XVI.** Es de mencionarse que el Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva y la presente Resolución se encuentran debidamente fundadas y motivadas en todas y cada una de sus partes, en virtud de que fue elaborada conforme a las disposiciones legales aplicables y su estructura cumple con lo exigido por el numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que está conformada por los Apartados de: **ANTECEDENTES; MARCO LEGAL; CONSIDERACIONES** y **PUNTOS RESOLUTIVOS**. En el apartado de ANTECEDENTES se menciona el desarrollo del Procedimiento; en el apartado de MARCO LEGAL se relacionan los artículos de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables al asunto materia de la Resolución; en el de CONSIDERACIONES se desglosan los razonamientos lógico jurídicos desarrollados y esgrimidos por la autoridad resolutoria con el señalamiento de los preceptos legales aplicables, dando origen al contenido de los PUNTOS



RESOLUTIVOS. Sirven de fundamento a lo anterior las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**; **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**; **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”** y **“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO”**, cuyos contenidos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**XVII.** Por todo lo anterior y con fundamento en lo que establecen los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es de someterse a la consideración del Consejo General la aprobación del Proyecto de Resolución que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el Expediente número JGE/QD/PAN/008/2009, en los siguientes términos:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO JGE/QD/PAN/008/2009, INTEGRADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No ha lugar a imponer sanción alguna al Gobierno del Estado de Campeche ni al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, conforme a los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVII del presente documento.

**SEGUNDO:** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, notifique la presente Resolución, al Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Gobierno del Estado de Campeche y al C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XV del presente documento.

**TERCERO:** Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE 2010.**